



7Dra. Carmen Lía Mera
Abogada Universidad del Cauca
Especialista D. Penal, Constitucional, Derecho Probatorio U.Sergio Arboleda.

Santander de Quilichao, octubre 2 de 2019

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO
E. S. D.

Ref: Proceso. Verbal de Declaración de pertenencia.
RADICADO: 2019-00322- P-PL 8550
DEMANDANTE: NELSA CORTEZ.
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE
GERARDO TOVAR

CARMEN LIA MERA YOTUMBO, vecina y residente en la ciudad de Jamundi, con domicilio profesional en la ciudad de Popayán, abogada titulada e inscrita, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma y con tarjeta profesional No. 61464-D1 del Consejo Superior de la judicatura, actuando en calidad de apoderada del señor **LUIS GERARDO TOVAR CARABALI** persona mayor de edad identificado con C.C. 1.112.497.836 de B/aires Cauca, vecino y residente en el Municipio de Cali, actuando conforme a poder debidamente otorgado que ya reposa en su despacho, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda formulada ante usted por la señora NELSA CORTEZ(o NELSA CORTES), identificada con al C.C. # 34.390.054, conforme a los lineamientos del art 96 del C.G.P, de la siguiente manera

FRENTE A LOS HECHOS

AL PRIMERO: No me consta, que se pruebe. Me atengo a lo que resulte probado.

AL SEGUNDO: No me consta, que se pruebe. Me atengo a lo que resulte probado.

AL TERCERO: No me consta, pues esos linderos no concuerdan con los que reza en la escritura pública, 133 de marzo de 1980, que es la escritura de adquisición del predio por el causante GERARDO TOVAR.

CUARTO: No es cierto. Que se pruebe. La posesión la hizo durante su vida y hasta el año 2012 en que murió el señor GERARDO TOVAR. Luego, con posterioridad, la Persona que ha realizado mejoras y se encarga de arrendamientos ha sido la señora SANDRA MILENA TOVAR CORTES y posesión de la señora NELSA la hizo a nombre de los herederos, como lo reconoció el 29 de mayo de 2019, ante la comisaria de familia de Buenos Aires Cauca, cuando aceptó la repartición como bienes de la herencia de GERARDO TOVAR. Consta en Acta de conciliación adjunta.





8Dra. Carmen Lía Mera
Abogada Universidad del Cauca

Especialista D. Penal, Constitucional, Derecho Probatorio U.Sergio Arboleda.

Manifiestamos que la posesión que ahora pretende es clandestina, porque se aprovechó de la minoría de edad de mi poderdante, quien a la fecha de la muerte de su padre contaba con solo 13 años y con la grave enfermedad de la madre NEFROPATIA-ENFERMEDAD RENAL TERMINAL, estadio 5 que había iniciado el 15 de octubre del año 2007, quedó este menor desprotegido y nunca imaginó que la demandante llegara a querer apropiarse de ese inmueble, ya que según ella y según todos los asistentes a la conciliación del 29 de mayo de 2019, se le respetaba su derecho a todos los bienes de la herencia y entre esos bienes relictos se encuentra el inmueble pretendido en la demanda de la referencia. Se anexa copia de la Historia clínica de MARÍA MARINA CARABALI OCORO.

Como lo dijeron, esperaba la mayoría de edad del sucesor LUIS GERARDO TOVAR CARABALI, para hacerle entrega de la parte de su herencia, ya que según sus manifestaciones en Buenos Aires Cauca, no le negaban ninguno los derechos de LUIS GERARDO TOVAR CARABALI.

RAZON DE LA AFIRMACION: La demandante reconoció que el inmueble objeto del proceso de la referencia, forma parte de la masa herencia de la sucesión Ilíquida de la que es causante GERARDO TOVAR, quien en vida se identificó con el C.C. No.6.071964, o sea que lo hizo para sus herederos ya hasta el 2012, quien tuvo el dominio y posesión del inmueble fue el señor GERARDO TOVAR.

PRUEBA : Asi consta en acta de conciliación con fecha 29 de Mayo de 2019 celebrada en la Comisaria de Familia de Buenos Aires Cauca , la cual se anexa como prueba.

Dicha acta fue levantada por solicitud de conciliación propuesta por mi representado GERARDO TOVAR, en su calidad de heredero del señor GERARDO TOVAR, que viéndose muy angustiado por el estado cada vez más grave de la madre MARIA MARINA CARABALI OCORO, sin poder continuar sus estudios en la Universidad los convocó por mi intermedio a conciliación prejudicial previa a Proceso de sucesión.

En el curso de la diligencia, a la cual asistieron y fueron convocados los hijos de la demandante NELSA CORTES y ella acudió por haber convivido con el causante y aunque no acreditó su calidad de compañera permanente, conforme las exigencias legales, se llegó a un acuerdo entre todos los asistentes y se plasmó en ACTA ante la autoridad competente, Comisaria de Familia, en el cual se incluyó el inmueble objeto del litigio del presente proceso : casa de habitación ubicada en Santander de Quilichao, ubicado en Calle 3ª # 17-76 Barrio Morales Duque Santander Quilichao Cauca, identificado con la matricula inmobiliaria No.132-4927 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao.

La pretensión de LUIS GERARDO mí representado en la conciliación, fue que le correspondiera a él la casa de Santander ubicado en Calle 3ª # 17-76 Barrio Morales Duque, casa a la cual él en muchas ocasiones acudió en compañía de su



3
69
/

7Dra. Carmen Lía Mera
Abogada Universidad del Cauca
Especialista D. Penal, Constitucional, Derecho Probatorio U.Sergio Arboleda.

Los concurrentes acordaron que mejor se vendiera la casa y que se repartiera entre todos y se determinó que se le daría a mi representado la suma de \$150.000.00 de los arrendamientos de la casa, mientras se vendía para repartirla entre los herederos de GERARDO TOVAR y los hermanos no reconocidos por el causante, incluyendo a la señora NELSA CORTES (Como figura en la cédula) . Ver página 5 literal g inciso final.

Vale decir, allí en ese documento está plasmado que reconoció el inmueble como parte de la masa de la herencia y como señores y dueños del inmueble a los hijos de GERARDO TOVAR, entre los cuales está quien los convocó, mi representado LUIS GERARDO TOVAR.

Manifestaron que no se le había desconocido nunca sus derechos y LUIS GERARDO TOVAR CARABALI, hace 2 años, agosto de 2017 que obtuvo su mayoría de edad, (verificar cédula) ya que a la muerte de su padre era menor de edad, empezó a reclamarles sus derechos, solo que se buscó formula conciliatoria previa, ya que se limitaba a decirle que ella y sus hijos, no le desconocían sus derechos sobre los bienes de la herencia.

Es tanto así que se comisionó a mi representado GERARDO TOVAR hijo, para colocar el letrero y así lo hizo el 30 de mayo de 2019, como lo confirmarán los testigos, entre ellos JUAN IBARRA GONZALEZ y quien lo acompañó a colocarlo en la casa de SANTANDER mencionada y objeto del litigio, señor **VICTOR ESTIVEN RAMIREZ**.

Con posterioridad, quitaron el letrero de venta y la señora NELSA CORTES, mandó a llamar vía telefónica para hacer otra oferta conciliatoria; pero le respondí que ya había una conciliación ante autoridad competente, que ella había aceptado y que si quería modificar el acuerdo y proponer otra fórmula debía responder por gastos de transporte y viáticos para trasladarme a Buenos Aires. Quedó la señora NELSA en llamarme después para acordar los viáticos; pero no me volvieron a llamar. Por lo anterior, me atengo a lo que resulte probado.

QUINTO: Frente a la posesión material y al ánimo del señor y dueña, como ya se fundamentó la hizo a nombre de la masa herencia- Por lo tanto no es cierto.

PRUEBA: La heredera SANDRA MILENA TOVAR CORTES, hizo mejoras en el inmueble, realizó crédito para el pago de estas mejoras que le fueron reconocidas en el acta de conciliación en la página 3 en la parte final del documento, literal b.

Además la refuto conforme a los fundamentos que sostengo al contestar el numeral cuarto en este escrito.

Igualmente solicito se tenga en cuenta para este punto la prueba mencionada para responder ese numeral cuarto y las razones expuestas para indicar que ha reconocido ese inmueble como perteneciente a los bienes de la comunidad o masa



7Dra. Carmen Lía Mera
Abogada Universidad del Cauca
Especialista D. Penal, Constitucional, Derecho Probatorio U.Sergio Arboleda.

4
70
✓

herencia de la sucesión de GERARDO TOVAR y a los herederos como dueños de universales del mismo, por lo cual desde ya reivindico en reconvención para la masa sucesoral de GERARDO TOVAR.

SEXTA: En cuanto a la posesión publica, pacifica por más de 10 años, No es cierto. No me consta y me atengo a lo que resulte probado; pero es menester informar al señor Juez, que el señor GERARDO TOVAR, hasta el día de su muerte mantuvo el dominio y posesión de su inmueble como el dueño que siempre fue, él construyó sobre el lote los 3 apartamentos que declaró en 2005 mediante escritura y los arrendaba y cobraba sus arrendamientos.

En cuanto a la suma de posesiones, la demandante no reúne exigencia de título, toda vez que de acuerdo a jurisprudencia de la corte suprema de justicia , (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-12323 (41001310300420100001101), sep. 11/15, M. P. Luis Armando Tolosa) la suma de posesiones exige un título idóneo que vincule sustancialmente al antecesor y al sucesor; que ambos hayan ejercido la posesión de manera ininterrumpida, y la entrega del bien que no haya sido despojado o usurpado , al igual se debe demostrar dicho nexo y se requiere un contrato como la compraventa, permuta, donación o aporte de sociedad , contratos que no existieron entre el señor Gerardo Tovar (Q.E.P.D) y la señora Melsa Cortez . Me atengo a lo que resulte probado.

FRENTE A TODAS LAS AFIRMACIONES DE POSESION DE LA señora NELSA CORTEZ, o (CORTES) en esta demanda, informo al señor juez, que el señor GERARDO TOVAR, que en paz descansa, en vida, hizo era quien arrendaba, cobraba los arrendamientos, hacia las mejoras de ese inmueble como titular del dominio que fue, Asi se probará.

A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: Me opongo, por cuanto el bien objeto del litigio identificado con la matricula inmobiliaria 132-4927, es un bien de la masa sucesoral ilíquida de Los herederos del señor GERARDO TOVAR, forma parte de la comunidad de bienes de la herencia, reconocida por la demandante en la audiencia de la conciliación celebrada el día 29 de mayo de 2019, ante la Comisaria de familia.

Dicho inmueble por ministerio de la ley pasó a dominio de los herederos del señor GERARDO TOVAR (entre los que se encuentra mi representado LUIS GERARDO TOVAR, identificado con la C.C. #1.112.497.836) a la fecha de la muerte del propietario, el 29 de diciembre de 2012. Muerte y delación legal que consta en el Registro civil de defunción anexo a la demanda, serial 06930891.

A LA SEGUNDA: Me opongo por las mismas razones invocadas en el numeral primero y segundo de este acápite y desde ya solicito se denieguen las pretensiones y se acojan las pretensiones de la demanda reivindicatoria de reconvención que formule en contra de la demandante.



5
71

7Dra. Carmen Lía Mera
Abogada Universidad del Cauca
Especialista D. Penal, Constitucional, Derecho Probatorio U.Sergio Arboleda.

TERCERO: No me opongo, por cuanto la cancelación de la demanda debe hacerse en el momento en el que la sentencia declare probadas o no probadas las pretensiones de la demanda. Es más solicito, se realice la cancelación que efecto el folio del inmueble de la sucesión.

CONSIDERACIONES RESPECTO A PROCEDIMIENTO COMPETENCIA

PRIMERO: Este proceso, no es un proceso de mínima cuantía, como se indica en la demanda, por cuanto estamos ante un proceso de menor cuantía, si se tiene en cuenta el avalúo catastral del bien objeto del litigio el cual tiene como valor la suma de Ochenta y un Millones Quinientos Nueve Mil pesos (81.509.000), en el recibo de predial aportada en la demanda a folio 2.

CONSIDERACIONES RESPECTO DE LA CUANTIA

Se advierte que no hay claridad del valor que determina la demandante de la cuantía, debido a que se expresa en letras DOCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL pesos una cifra diferente a la que se expresa numéricamente, 81.509.000.

Señala que la cuantía es mínima, a lo cual me opongo por cuanto conforme al art 26-3 del C.G.P, es de menor cuantía. PRUEBA: Ver folio 2, factura predial, avalúo \$81.509.000,

CONSIDERACIONES MEDIOS DE PRUEBA DE LA DEMANDANTE

A las pruebas, frente a cada una de ellas, ejerceré el derecho de contradicción y defensa en la oportunidad procesal.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

Solicito al señor juez se decreten las siguientes :

DOCUMENTALES:

- 1.- Registro Civil de nacimiento de LUIS GERARDO TOVAR CARABALI.
- 2.- Copia autenticada del acta de conciliación celebrada ante la COMISARIA DE FAMILIA DE BUENOS AIRES CAUCA.
3. Historia clinica de Marina Carabali Ochoa.
- 4- Por comunidad de la prueba las documentales arrimadas al expediente por la parte demandante

TESTIMONIALES:

Solicito al señor Juez decretar, fijar fecha y hora para recepcionar los testimonios de los señores que a continuación relacionaré los cuales pueden ser citados por mi intermedio.





7 Dra. Carmen Lía Mera
Abogada Universidad del Cauca
Especialista D. Penal, Constitucional, Derecho Probatorio U.Sergio Arboleda.

6
72
/

- 1.- ALBA MARIA ANGULO
- 2.- JOSE ARBOVIS BALANTA
- 3.- CRISTIAN ALONSO FILIGRANA.
- 4.- VICTOR STIVEN RAMIREZ
- 5.- JUAN IBARRA GONZALEZ
- 6.- JOHAN ALEXIS AGUILAR
- 7.- Dra. LUCY CHARRUPI MONTAÑO.

Para que depongan lo que les consta sobre los hechos de la demanda y desde ya solicito se llamen a declarar también a las personas que sean mencionadas por estos testigos como conocedoras de los hechos de la demanda de reconvención y de la contestación de la demanda.

6.- Se cite y haga comparecer a la señora SANDRA MILENA TOVAR CORTES, quien depondrá sobre las mejoras realizadas al inmueble y hechos relacionados con y consignados del acta de conciliación.

Estas personas darán su testimonio sobre los hechos de contradicción a la posesión que manifiesta la demandante.

Son pertinentes y conducentes a controvertir los hechos de la demanda y confirmar los argumentos de la contestación.

Se citarán por mi intermedio y a la señora SANDRA MILENA TOVAR CORTES, En la vereda Ricaurte- Corregimiento la Balsa Municipio de Buenos Aires, dirección que reportó a la Comisaria de Familia en el acta de conciliación previa a proceso de sucesión que se aporta.

INTERROGATORIO DE PARTE:

1.- Ruego a su señoría citar y hacer comparecer a la señora NELSA CORTES, demandante, para que absuelva interrogatorio de parte que formularé oportunamente, de conformidad con lo establecido en el art 198 C.G.P

Se citara en la dirección aportada en la demanda y / o En la vereda Ricaurte- Corregimiento la Balsa Municipio de Buenos Aires, como reportó a la Comisaria de Familia en el acta de conciliación previa a proceso de sucesión que se aporta.

2.- Solicito se escuche a mi representado en interrogatorio de parte, pues quien más que las mismas partes para contar al despacho sobre los hechos que permitan aclarar e informar a su despacho sobre el asunto que nos ocupa.

EXCEPCIONES:

Propongo y solicito al señor juez, se sirva declarar probadas las siguientes excepciones, que presentaré en escrito separado:





7 Dra. Carmen Lía Mera
Abogada Universidad del Cauca
Especialista D. Penal, Constitucional, Derecho Probatorio U.Sergio Arboleda.

73

1.- PREVIAS O DE FORMA: INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS LEGALES.

Excepción de ambigüedad en los datos de la demanda, tales como identidad del predio y apellido de la demandante, ya que en la cédula aparece como CORTES y no como se indica en los datos del poder y contenido de la demanda (CORTEZ)

2.- EXCEPCIÓN DE MÉRITO

Inexistencia de requisitos o condiciones legales para invocar la prescripción adquisitiva

3.-LA INNOMINADA: que encuentre probada en el proceso.

DEMANDA REINVIDICATORIA DE RECONVENCION:

Solicito al señor Juez, acceder a las pretensiones de demanda reivindicatoria de reconvección que formulo a continuación anexa a este escrito de contestación.

COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES :

A la demandante: Como se indica en el escrito de demanda y /o en En la vereda Ricaurte- Corregimiento la Balsa Municipio de Buenos Aires, dirección que reportó a la Comisaria de Familia en el acta de conciliación previa a proceso de sucesión que se aporta.

A mi representado : En el Km 2 Via Pance Ecoparque Rios Pance del Municipio de Cali o por mi intermedio por tratarse de zona rural.

Las mias en la calle 4 No. 73-91 Apto 215 de La ciudad de Cali o en la calle 57 N No 10-55 de Popayán. Correo electrónico: calimejuridica@hotmail.com ; celular washap : 3113242533

En estos términos dejo presentada la contestación de la demanda, solicitando con todo respeto al señor juez, denieguen las pretensiones de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio por suma de posesiones invocada por la demandante sobre "el inmueble con matrícula 132-4927 ubicado en Calle 3ª # 17-76 de Santander de Quilichao, " que solicita en la demanda y Se condene en costas y agencias en derecho a la demandante.

Atentamente,


CARMEN LIA MERA Y.
C.C:25.559.040
T.P : 61461-d-1 C.S.J



Adm
E.7 OCT 2019
929

SEÑORA:
JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA
E. S. D.

REFERENTE: CONTESTACIÓN DEMANDA DE RECONVENCIÓN PROCESO REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: NELSA CORTEZ

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE GERARDO TOVAR Y OTRO.

RADICACIÓN: 19-698-40-03-000-2019-00322-00 PI 8550

DIANA MARCELA ARROYAVE HERMOSA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cali (Valle), identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.732.925 de Popayán (Cauca), abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 243196 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **NELSA CORTEZ** contesto demanda al siguiente tenor:

FRENTE A LOS HECHOS:

PRIMERO: PARCIALMENTE CIERTO, la dirección correcta calle 3ª número 17-76B.

SEGUNDO: CIERTO.

TERCERO: CIERTO, en cuanto los actos de Posesión que realizaron hasta el año que Doña Nelsa inicio la posesión

CUARTO: NO ES CIERTO, porque el Causante GERARDO TOVAR solo realizo actos posesorios hasta diciembre del 2007, así la Señora NELSA inicio sus actos posesorios en enero del 2008 hasta la fecha.

QUINTA: NO ES CIERTO, porque el Causante GERARDO TOVAR realiza entre del bien inmueble a la Señora NELSA mas no se realizó la Escritura Pública, pero si realizo entrega de la posesión desde enero del 2008 hasta la fecha, como le consta al demandante y sus hermanos.

SEXTA: CIERTO, la fecha de defunción del SEÑOR GERARDO, pero como es de conocimiento del demandante y sus hermanos el bien inmueble ha estado en posesión de mi mandante desde enero del 2008 donde se le realizo la entrega del mismo.

SEPTIMO: PARCIALMENTE CIERTO. Antes de fallecer el señor GERARDO TOVAR, el encargado de administrar el dinero de los arrendamientos era el señor ALFREDO TOVAR. En la actualidad la encargada de administrar dichos

dineros es la señora SANDRA MILENA TOVAR, pero siempre ha sido en nombre de mi mandante, ya que tanto ella como los arrendatarios tienen pleno conocimiento que quien actuaba y actúa en la actualidad como señor y dueño del predio es la Señora NELSA, la misma que como menciona el apoderado del demandante ha realizado las mejoras del predio.

OCTAVO: CIERTO.

NOVENO: NO ES CIERTO, como consta en el documento a folio 16 parágrafo C, que se le entregaría la finca la "ZULIA" después de Registrada la sucesión, esto a cambio del bien objeto de este litigio, tanto así que en el mismo documento a folio 17, párrafo 5, se reconoce que la Señora NELSA es quien percibía los canones, por ende era quien actuaba como Señora y dueña del predio.

DECIMO. En la mencionada conciliación se acuerda que en caso de incumplimiento tendrán queda sin efectos la totalidad de los compromisos y que se tendrá que acudir a la ley, por lo cual mi cliente inicio Proceso de Pertenencia ya que el demandado incumplió los compromisos pactados.

DECIMO PRIMERO. CIERTO.

DECIMO SEGUNDO. PARCIALMENTE CIERTO. Dicho acuerdo quedo sin efectos por incumplimiento de las partes como consta en el último parágrafo del folio 17, tanto así que hoy se encuentra en el Juzgado Promiscuo de Buenos Aires con radicación 2021-00001 SUCESIÓN INTESTADA DEL SEÑOR GERARDO TOVAR.

DECIMO TERCERO. NO ES CIERTO

DECIMO CUARTO. PARCIALMENTE CIERTO, La propuesta era que el predio se debía compartir con la el SEÑOR RUDY ALEXIS.

DECIMO QUINTO. PARCIALMENTE CIERTO. Se reitera que por lo ya mencionado los acuerdos y reconocimientos de dicho documento están sin efecto.

DECIMO SEXTO. CIERTO. La Señora Sandra siempre actuó en nombre de la Señora Nelsa, administrando el predio a su nombre.

DECIMO SEPTIMO. CIERTO. Al incumplirse dichos acuerdos, mi mandante como señora y dueña del predio procedió a levantar el aviso.

DECIMO OCTAVO. NO ES CIERTO. En el documento se llegaron acuerdos, los cuales quedaron sin efectos tal como consta en el mismo.

DECIMO NOVENO. NO ES CIERTO. El señor GERADO TOVAR si mantuvo la posesión del inmueble, pero para el año 2005 el señor GERARDO TOVAR entrego las escrituras del predio a la señora NELSA CORTEZ, donde la misma inicio los actos posesorios en enero del 2008. En el año 2007 el administrador fue ALFREDO TOVAR en nombre de la Señora NELSA, desde el año 2015 hasta la actualidad la encargada de administrar el predio y recibir los canones en nombre de mi mandante es la señora SANDRA MILENA TOVAR.

VIGESIMO. VERDADERO.

VIGESIMO PRIMERO. NO ES CIERTO que la señora NELSA CORTEZ e HIJOS, desconocieron que se le daría a el señor LUIS GERARDO, demandante, la parte de los bienes del Causante GERARDO TOVAR que le corresponde por ley, tanto así que actualmente el señor LUIS GERARDO se encuentra usufructuando un bien del Señor Gerardo llamado caña seca, es de aclarar que al bien objeto del litigio mi cliente entro como poseedora de buena fe, por voluntad del entonces propietario el Señor GERARDO TOVAR.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

FRENTE A LA PRIMERA PRETENSION: ME OPONGO, a la declaración de que pertenece en dominio pleno y absoluto a la sucesión intestada e ilíquida de GERARDO TOVAR y los herederos de la misma el bien inmueble con matricula inmobiliaria 132- 4927, por ser de posesión de la Señora NELSA CORTES

FRENTE DE LA SEGUNDA A LA OCTAVA: Al ser declaraciones consecuenciales a la primera pretensión están llamadas a fracasar, por lo que me opongo a ellas.

JURAMENTO ESTIMATORIO

ME OPONGO al juramento estimatorio, la parte demandante denota una completa falta de conocimiento sustantivo y procesal, puesto que el artículo 206 del CGP referente al Juramento Estimatorio, es solo procedente cuando se reclamen indemnizaciones, compensaciones o el pago de frutos o mejoras, no estando dentro de las mismas por lo que era improcedente el juramento estimatorio en este sentido, más se reitera que no existe obligación alguna a cargo de mi representada conforme a lo ya expuesto en este escrito.

EXCEPCIONES DE MERITO

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA: la Demanda Reivindicatoria tiene como requisito principal que quien la alegue sea el titular de derechos reales del predio, para el caso en concreto es el Señor GERARDO TOVAR, siendo el accionante el Señor LUIS GERARDO TOVAR, no

cumpliendo con los requisitos principales además de que en la demanda de Reconvención en un Proceso Declarativo para reivindicar a un liquidatario no es procedente ya que en un reivindicatorio es requisito principal que el bien es que este en cabeza de quien lo solicita es un derecho de mera expectativa.

IMPROCEDENCIA DE LA PRETENCIÓN: En la demanda reivindicatoria pretenden que se declare que pertenece el bien a la sucesión del Señor GERARDO TOVAR y en consecuencia se devuelva el bien a una universidad jurídica que es la herencia, desconociendo el apoderado de la parte demandante que la herencia no cuenta con personalidad jurídica ya que es una masa de bienes con pasivos o activos, imposibilitando pretender que se declare que pertenece a una sucesión o a una masa herencial donde no existe una cabeza de una persona natural o jurídica con su respectiva representación legal, así los herederos tienen un derecho de mera expectativa sobre el predio ya que no se adjudicó en la partición, por lo cual

CUMPLIMIENTO DEL TERMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO: tal como se expone en la demanda la Señora NELZA cuenta con el termino de posesión de más de 10 años para acceder al título de prescripción adquisitiva de dominio, la cual se ejerció de buena fe con el consentimiento del titular de derechos de dominio.

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Y MALA FE: La única pretensión del demandante y su apoderado judicial es apropiarse sin derecho a ello a un bien inmueble, impetrando una demanda imprecisa y sin ninguna prueba que descalifique a mi cliente como poseedora de buena fe, aunado a ello que los testigos citados no cumplen lo reglado en el artículo 212 y 213 del C.G.P ya que el demandante no estipula el domicilio o residencia donde pueden ser citados ni los hechos sobre los cuales versara su testimonio, por lo que son inadmisibles conforme lo dispone expresamente el artículo 213 del C.G.P.

INMONIDA: Cualquier otra excepción que se halle probada de manera tacita, expresa u oficiosamente durante el proceso.

FRENTE A LOS TESTIMONIOS

Ninguno de los testigos citados son admisibles, ya que el apoderado judicial de la parte demandante incumplió la carga procesal señalada en los artículos 212 y 213 del C.G.P. ya que no otorgó la dirección de domicilio o residencia de los mismos, así como tampoco señaló puntualmente los hechos sobre los que declararía, en consecuencia no es admisible las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante ante el incumplimiento de las cargas procesales y formales a cargo de la parte demandante que estipula expresamente el Estatuto Procesal Civil.

PRUEBAS

Sírvase de tener como pruebas las obrantes al proceso y la siguientes:

INTERROGATORIO DE PARTE CON EXHIBICION Y RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS

Solicito al despacho de manera respetuosa se decrete el interrogatorio de parte con exhibición y reconocimiento de documentos al demandante, en especial de la Conciliación celebrada el 29 de mayo del 2019.

TESTIMONIOS

Solicito hacer comparecer a su despacho para que bajo gravedad de juramento declaren cada uno lo que les consta sobre los siguientes hechos de la demanda: PRIMERO AL VIGÉSIMO SEGUNDO a los siguientes testigos:

- SANDRA MILENA TOVAR CORTES identificada con cedula ciudadanía 34612940 domiciliada en el corregimiento la Balsa, Cuaca, Vereda Ricaurte, nombre del Predio Rosario, teléfono 3107290916.
- CLARA IBET TOBAR CORTEZ identificada con cedula ciudadanía 34605248 domiciliada en el corregimiento la Balsa, Cauca, Vereda La Mariana, finca la Clara, teléfono 3116446063.
- ALFREDO TOBAR CORTEZ identificado con cedula ciudadanía 10488524 domiciliado el corregimiento la Balsa, Cuaca, Vereda Pueblo Nuevo Finca Los mandarinos, teléfono 3148773722.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundo este contenido y oposición en lo dispuesto en los artículos 96 del Código de General del Proceso

NOTIFICACIONES

Al suscrito y poderdante recibo notificaciones Recibo notificaciones en calle 2 número 7-55, Barrio el Rosario y al correo electrónico dianamarcela408@hotmail.com.

Cordialmente,



DIANA MARCELA ARROYAVE HERMOSA
C.C. 1.061.732.925 de Popayán (Cauca)
T.P. No. 243196 del C. S. de la J.



Santander de Quilichao, enero de 2022.

Doctora:

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA.

E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN PARCIALMENTE CONTRA AUTO DE FECHA 21 DE ENERO DE 2022.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

RADICADO: 19698400300220210027100

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA

DEMANDADO: CESAR AUGUSTO ZAPATA GARCÍA.

LEIDY ALEJANDRA CORPUS HURTADO, mayor y residente en la ciudad de Popayán, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.061.688.229 expedida en Popayán (Cauca), abogada en ejercicio y portadora de la T.P. No. 283.133 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la parte demandada, el señor **CESAR AUGUSTO ZAPATA GARCÍA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.493.322 de Santander de Quilichao – Cauca, por medio del presente, y encontrándome dentro del término para hacerlo, respetuosamente procedo a interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN PARCIALMENTE, contra el numeral tercero del auto interlocutorio de fecha 21 de enero de 2022, notificado en estados del día 24 de enero del presente, por medio del cual se fijó fecha de audiencia y se decretaron pruebas, en el proceso de la referencia, con base en lo siguiente:

De acuerdo a lo indicado por el despacho, de conformidad con el art. 173 del C.G.P., se abstiene de decretar las pruebas solicitadas de oficio, pues debimos, como parte interesada, aportarlas para la consideración del Despacho. Dichas pruebas, corresponden a la solicitud que, por intermedio suyo, se le hiciera al Comando de Personal del Ejército Nacional y al Pagador de la Caja de Retiro, para efectos de que alleguen al proceso, los desprendibles de pago de Nómina y pensión, respectivamente, en favor de mi poderdante, en un determinado periodo de tiempo.

Así mismo, se solicitó como prueba de oficio, se requiriese a la entidad demandante, copia del documento mediante el cual se suscribió el crédito financiero, es decir, el contrato de Libranza suscrito por las partes.

Es necesario recordar a este Despacho, que la solicitud de pruebas de oficio, se realizó con el fin de ilustrar a la señora juez, la verdad real del proceso. Las pruebas solicitadas de oficio, tal como lo mencioné en mi contestación de demanda, resultan útiles, pertinentes y conducentes, para establecer que mi poderdante, realizaba mes a mes el pago del crédito mediante modalidad de libranza, a través, de los descuentos que de su nómina se realizaban, precisamente por las facultades que dicho negocio jurídico, le otorga al respectivo pagador.

Inicialmente, reitero, los pagos se realizaron por parte del Pagador de las Fuerzas Militares, cuando ostentaba la calidad de miembro activo, de esa fuerza y posteriormente, a través de la Caja de Retiro para esta fuerza, una vez obtuvo su asignación de retiro, es decir, su pensión.

Así mismo, el fin de que se allegue a este proceso, el documento mediante el cual se suscribió la Libranza, es determinar que la obligación aún se encuentra en periodo de

amortización, cuestión relevante para establecer sí efectivamente, mi poderdante se constituyó en mora y en consecuencia, la verdad real del proceso.

Ahora bien, es necesario indicar que la procedencia de la prueba de oficio, se precisa obligatoria ante cualquier aspecto factico que pueda resolver la disputa en litigio, en aras del derecho a la prueba, que nos asiste en calidad de extremo pasivo de la acción. Esta se constituye en un insumo, no solo para las partes, sino también para el juez, en favor del proceso.

Es por ello, que su ejecución no debe supeditarse a la debida diligencia de las partes y sus apoderados, pues de así hacerlo, se vulneraría el derecho a la prueba de mi poderdante, pues atendiendo también al debido proceso, es preciso proteger el derecho del demandado y no interponer la supremacía de la norma procedimental sobre los derechos sustanciales.

Me permito también señalar, que la Honorable Corte Constitucional, ha establecido también, respecto a las pruebas de oficio, lo siguiente:

(...) la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas. Tal potestad no debe entenderse como una inclinación indebida de la balanza de la justicia para con alguna de las partes, sino como "un compromiso del juez con la verdad, ergo con el derecho sustancial (...)

Es por lo anterior, su señoría, que resalto la importancia, de decretar las pruebas de oficio solicitadas en contestación de la demanda, la búsqueda de la verdad, debe ser un imperativo para el despacho, y se constituye como un presupuesto para la obtención de decisiones justas.

Finalmente, me permito informar, que el señor CESAR AUGUSTO ZAPATA GARCÍA, solicitó, el día 12 de noviembre de 2021, a través de correo electrónico, dirigido a presocialesmdn@mindefensa.gov.co, los comprobantes de pago de los años 2017, 2018 y 2019, para efectos de aportar dicha documentación con la contestación de la demanda. Sin embargo, a la fecha, no ha sido resuelta dicha solicitud.

En tal sentido, no es de recibo afirmar del todo, que hubo falta de diligencia de parte del demandado, pues como se evidencia en los documentos que anexo al presente, sí se realizó la debida solicitud.

SOLICITUD

PRIMERO: Teniendo en cuenta lo anterior, en concordancia con lo estipulado en los arts. 318 y 319 del C.G.P., solicito de manera atenta y respetuosa, REPONER para REVOCAR, el numeral 3 del auto de fecha 21 de enero de 2022, notificado en estados del 24 de enero de 2022, por medio del cual, el despacho se abstuvo de decretar las pruebas solicitadas de oficio por la parte demandada.

En consecuencia, se decreten las pruebas solicitadas de oficio en escrito de contestación de demanda.

SEGUNDO: De no accederse a lo anterior, solicito de manera atenta y respetuosa, de acuerdo a lo consagrado en los arts. 320 y siguientes del C.G.P., en subsidio, se dé trámite a la APELACIÓN ante su superior, para que sea él quien decida en segunda instancia.

ANEXOS

Con la presente solicitud, anexo:



DERECHO & PROPIEDAD S.A.®
CENTRO DE ESTUDIOS
Excelencia académica y jurídica con sensibilidad social
DIRECCIÓN JURÍDICA
Regional Popayán
Carrera 9 No. 8 – 15 Oficina 201 Edificio José David
PBX: (2) 8339859 Cel.: 311 - 8093554 Popayán - Cauca.
regionalpopayan@derechoypropiedad.com – leidycorpus@derechoypropiedad.com

- Correo de solicitud enviado a presocialesmdn@mindefensa.gov.co
- Documento de petición.

NOTIFICACIONES

El demandante será notificado, a través del Dr. Luis Fernando Rivas Puerta, en la Av. 6 AN No. 24AN – 31 de la ciudad de Cali. Correo electrónico: luis.rivas@bbva.com

El demandado recibirá las notificaciones en el correo electrónico: carusocorcelgeneral@hotmail.com

La suscrita apoderada, recibirá las notificaciones en la Cra. 9 No. 8-15. Oficina 201 de la ciudad de Popayán (Cauca), correo electrónico: leidycorpus@derechoypropiedad.com , teléfono: 3118093554.

De la Señora Jueza,

Cordialmente

LEIDY ALEJANDRA CORPUS HURTADO
C.C. N.: 1.061.688.229 de Popayán – Cauca.
T.P. N.: 283.133 del C.S. de la J.
Correo electrónico: leidycorpus@derechoypropiedad.com
Teléfono: 3118093554

Rama Judicial
D&P
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

27/1/22 9:32

Correo de DERECHO Y PROPIEDAD S.A. - Fwd: Comprobante de Pago



LEIDY CORPUS <leidycorpus@derechoypropiedad.com>

Fwd: Comprobante de Pago

1 mensaje

cesar augusto zapata garcia <carusocorcelgeneral@hotmail.com>
Para: LEIDY CORPUS <leidycorpus@derechoypropiedad.com>

25 de enero de 2022, 13:53

Get Outlook para Android

From: cesar augusto zapata garcia <carusocorcelgeneral@hotmail.com>
Sent: Friday, November 12, 2021 3:22:42 PM
To: presocialesmdn@mindefensa.gov.co <presocialesmdn@mindefensa.gov.co>
Subject: Comprobante de Pago

Get Outlook para Android

From: Adrian Villamil Suarez <fotostudio_adrian@hotmail.com>
Sent: Friday, November 12, 2021 2:24:15 PM
To: carusocorcelgeneral@hotmail.com <carusocorcelgeneral@hotmail.com>
Subject: ESCANER

FOTOSTUDIO ADRIAN

Fotografía y Video Profesional

??

Gonzalo Adrián Villamil

Carrera 10 No. 4-50

Telefax: 8297962 CEL 315-4641951/ 314-7457913

Santander de Quilichao

 20211112142419545.pdf
232K

SERGIO DAVID BECERRA
Abogado

Señor,
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO
E. S. D.

REFERENCIA:	CONTESTACION DE DEMANDA
RADICACION:	2020 - 265 - P.1 9083

SERGIO DAVID BECERRA BENAVIDES, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 94`543.054 de Cali, abogado titulado y en ejercicio portador de la tarjeta Profesional No. 191.481. actuando como apoderado del señor WALTER ADOLFO MONTOYA MURILLO, el cual funge como demandado en la acción VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA que promovió la señora MARIA DEL CARMEN ZAPATA TORRES. Por medio de la presente me permito dar contestación a la demanda en lo siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS.

HECHO PRIMERO: No es cierto, ya que la demandante no es poseedora de todo ese terreno, esto en razón a que su posesión no es ni pacífica ni de tanto tiempo como lo dice la demandante.

HECHO SEGUNDO: No es cierto ya que la demandante no es poseedora de buena fe, ni por el tiempo que lo asume. La demandante aprovecho la pandemia para invadir los terrenos de mi poderdante aprovechando que la republica colombiana se encontrada confinada, cercando de manera ilegal los predios de mi prohijado.

HECHO TERCERO: No es claro el hecho, lo cierto es que el predio que se pretende usucapir es de propiedad de mi poderdante, y que por sentencia se ordenó restituir unos predios colindantes que hizo parte de un predio de mayor extensión pero que fue reloteado y en la actualidad el predio que se pretende usucapir no hace parte de los predios que se ordenaron restituir.

HECHO CUARTO: No es cierto, ya que la señora demandante no es poseedora pacífica, ni mucho menos es poseedora por el término que dice, jamás ha hecho uso de la tierra, únicamente aprovecho el tiempo de confinamiento en pandemia

SERGIO DAVID BECERRA
Abogado

para invadir cercando los predios de mi poderdante y sembrando plátano para hacer ver como si estuviera hace mucho poseyendo los predios de mi porhijado.

HECHO QUINTO: No es cierto, ya en explico en los anteriores hechos.

HECHO SEXTO: Es parcialmente cierto, es verdad que inicio una acción civil con miras a usucapir un bien inmueble de propiedad de mi prohijado, pero sin el cumplimiento de los requisitos y queriendo engañar al señor juez haciéndose ver como poseedora pacífica y de buena fe.

HECHO SEPTIMO: Es cierto:

EXCEPCIONES DE MERITO:

FALTA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA LA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO ALEGADO POR LA DEMANDANTE:

La demandante pretende obtener sentencia a su favor de declaratoria de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del inmueble citado en la pretensión primera, supuestamente por haber ostentado la posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida desde 1988. Situación está que no es cierta ya que es poseedora de mala fe desde el año 2020, cuando en pleno confinamiento por pandemia invadió ilegalmente los predios de mi poderdante cercando los mismos y sembrando un cultivo de plátano para dar apariencia de que lleva mucho tiempo poseyendo dichos predios.

Con relación al tema de la posesión la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL Magistrado Ponente: Dr. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES Bogotá Distrito Capital, veintiuno (21) de septiembre de dos mil uno (2001) Ref. Expediente No. 5881, ha expuesto lo siguiente: *“La posesión, conforme la define el Código Civil colombiano, consiste en la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, noción de la que se infiere que se trata de una situación de hecho estructurada a partir de dos coordenadas fundamentales: de una parte, la detentación de una cosa de manera perceptible por los demás (corpus) y, de otra, un elemento interno, es decir, el ánimo (animus) de poseerla*

SERGIO DAVID BECERRA
Abogado

como dueño. Por consiguiente, dicha situación fáctica debe trascender ante terceros a través de un conjunto de actos inequívocamente significativos de propiedad, esto es que, por su inconfundible carácter, de ellos puede colegirse objetivamente que quien los ejercita se considera dueño y es reputado por los demás como tal. Para que así acontezca, dichos actos deben estar íntimamente ligados con la naturaleza de la cosa y su normal destinación, de modo que, como de manera ejemplificante lo prevé el artículo 981 del Código Civil, la posesión del suelo debe demostrarse por hechos positivos de aquéllos a que sólo da derecho la propiedad, tales como "el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión". Palpita, pues, en el citado precepto, el esfuerzo del legislador por destacar que solamente constituyen verdaderas expresiones de posesión, aquellos actos positivos que, dependiendo de la naturaleza de las cosas, suelen ejecutar los dueños, motivo por el cual la detentación en la que no se perciba un diáfano señorío, no puede concebirse como soporte sólido de la demanda de pertenencia, desde luego que los hechos que no aparejen de manera incuestionable el ánimo de propietario de quien los ejercita (*animus rem sibi habendi*), apenas podrán reflejar tenencia material de las cosas." Sobre las condiciones de la prueba de la posesión, necesaria en esta clase de pretensiones se reclama que "los medios probatorios aducidos en proceso para demostrar la posesión, deben venir, dentro de las circunstancias particulares de cada caso, revestidos de todo el vigor persuasivo, no propiamente en el sentido de conceptual que alguien es poseedor de un bien determinado, pues esta es una apreciación que solo al juez le compete, sino en el de llevarle a este el convencimiento de que esa persona, en realidad haya ejecutado hechos que conforme a la ley, son expresivos de la posesión, lo cual, por supuesto, ha debido prolongarse durante todo el tiempo señalado en la ley como indispensable para el surgimiento de la prescripción adquisitiva del dominio, sea esta ordinaria o extraordinaria" (C. S. de J. Sentencia 025 de 1998).

Además de lo anterior, de los hechos de la demanda se desprende que ella viene poseyendo los bienes de mi prohijado con su esposo e hijos, Por manera que la demandante no tiene la posesión exclusiva anunciada -con todos sus ingredientes formadores. Así las cosas, vemos que no se cumple con los requisitos establecidos por el legislador en la ley 1183 de 2008, que en su numeral segundo establece los requisitos para considerarse poseedor; Esto es:

SERGIO DAVID BECERRA
Abogado

Artículo 2°. Requisitos. Para efectos de la inscripción de la posesión a que se refiere el artículo anterior, el solicitante deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Estar en posesión regular del inmueble en nombre propio en forma continua y **exclusiva, sin violencia ni clandestinidad durante un año continuo o más.**
2. Acreditar que no existe proceso pendiente en su contra en el que se discuta el dominio o posesión del inmueble iniciado con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud.

No será obstáculo para la inscripción de la posesión la circunstancia de que existan inscripciones anteriores sobre todo o parte del mismo inmueble.

Visto desde este punto de vista podemos colegir que no se cumplen con los requisitos establecidos por el legislador para poder adquirir un bien por vía de prescripción. Dos aspectos básicos que se requieren para prescribir y que no se cumplen en este caso son:

1. NO ES POSEEDORA EXCLUSIVA: la demandante en sus hechos manifiesta que no es poseedora exclusiva, diciendo que posee este bien en compañía de su familia (esposo e hijos).
2. TIEMPO: la demandante invadió el predio de mi poderdante apenas en tiempo de pandemia esto es entre marzo de 2020 a la fecha.

Así las cosas, vemos que no se cumplen con los requisitos para poder acceder a las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, ha dicho la jurisprudencia respecto de la posesión exclusiva como requisito para la prescripción adquisitiva de dominio:

Por esto, tiene dicho desde antaño la Corte que “*[s]i un terreno es poseído (...) por dos o más personas, ninguna de ellas puede alegar contra las otras la prescripción adquisitiva de la finca; pues esta requiere, como circunstancia especial, la posesión continuada por una persona en concepto de dueño exclusivo*”¹.

¹ CSJ. Casación Civil. Sentencias de 21 de septiembre de 1911 (XX-284) y 29 de julio de 1925 (XXXI-304).

SERGIO DAVID BECERRA
Abogado

En concordancia, recientemente la Sala también asentó que en las “(...) denominaciones de coposesión, indivisión posesoria, o posesión conjunta o compartida (...), el señorío de un coposeedor está determinado y condicionado por el derecho del otro, ya que también lo comparte, y es dependiente de los otros coposeedores por virtud del ejercicio conjunto de la potestad dominical, como voluntad de usar gozar y disfrutar una cosa, como unidad de objeto, pero en común”².

LAS EXCEPCIONES QUE OFICIOSAMENTE SE PRUEBEN DURANTE EL TRAMITE DEL PROCESO.

Sírvase señor Juez conforme a lo dispuesto en el art. 282 del C. General del Proceso, en el evento de hallar probados los hechos que constituyen una excepción, reconocerla oficiosamente, en la sentencia.

PETICION DE PRUEBAS:

Comedidamente solicito al Señor Juez, se sirva decretar las siguientes pruebas, a fin de corroborar lo expuesto en las excepciones formuladas y desvirtuar los hechos y las pretensiones de la demanda, a saber:

1. INTERROGATORIO DE PARTE: Solicito al señor Juez se sirva hacer comparecer al Juzgado a la demandante, para que en el día y hora señalada absuelva el interrogatorio de parte que le formulare en la audiencia respectiva, sobre los hechos de la demanda, la contestación de la misma y las excepciones formuladas.

DECLARACION DE TERCEROS: Comedidamente solicito al señor Juez se sirva fijar fecha y hora para la recepción del testimonio de las siguientes personas, quienes son mayores de edad, domiciliadas y residenciadas en Cali - Valle, para que depongan todo lo que les conste sobre los hechos de las excepciones formuladas y demás que tengan conocimiento del inmueble objeto del proceso, en especial sobre la supuesta posesión alegada por la demandante en el predio señalado, que personas habitaban en el mismo, a saber:

² CSJ. Casación Civil. Sentencia de 18 de agosto de 2016, expediente 00246.

SERGIO DAVID BECERRA
Abogado

1. WALTER ADOLFO MONTOYA MURILLO, portador de la cedula de ciudadanía N.º 7.547.479 de Armenia. Quien puede ser ubicado en la Cra 10 km 1.5 Manzana 4 Casa 14 vía Jamundi a Potrerito Conjunto Arbore. Email: wwaltermontoya@hotmail.com, Tel: 3126011449
2. LEONARDO HERNAN MURILLO BLANCO, portador de la cedula de ciudadanía N° 1144063315. Quien puede ser ubicado en la Calle 1 A #43-51. Barrio El Lido. Cali. Email: leonardomuri22@gmail.com. Tel: 3008165053
3. ANDRES FELIPE MURILLO BLANCO, portador de la cedula de ciudadanía N° 1144026506. Quien puede ser ubicado en la Cra 50 # 5-173 Unidad Santiago de Cali Apartamento 203 Torre 55, email: afmblanc23@gmail.com, Tel: 3127316565.
4. TULIO HERNAN MURILLO LLANTEN, portador de la cedula de ciudadanía N° 10.528.756 Popayan. Quien puede ser ubicado en la Calle 1 A #43-51 barrio El Lido - Cali. Email: tulio.murillo.2021@hotmail.com, Tel: 3008165053.

ANEXOS Me permito anexar los siguientes documentos:

1. Poder debidamente diligenciado.
2. Copia del recibo de pago de los impuestos de los predios de mi poderdante.

NOTIFICACIONES: las de mi prohijado se realizarán a través del suscrito abogado, en la carrera 4 N° 12 - 41 oficina 602, edificio Seguros Bolívar. Tel: 318 832 2859. Email: sergioabogado88@hotmail.com.

Atentamente,

SERGIO DAVID BECERRA BENAVIDES.
C.C. No. 94`543.054 CALI (VALLE)
T.P. No. 191.481 DEL C.S.J.

CONTESTACION DE DEMANDA

Señor
JUEZ 2 CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO
E.S.D.

Ref.: Proceso verbal de declaración de pertenencia
Rad. 19-698-40-03-002-2020-00270-00
Demandante: CARMEN ZAPATA TORRES
Demandada: MARIA CECILIA SARASTY SALDAÑA

JORGE ALIRIO FREYRE CARDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.447.027 de Yumbo (Valle), portador de la Tarjeta Profesional No. 299296 del C. S de la J. obrando en calidad de apoderado judicial de la señora MARIA CECILIA SASTY SALDAÑA, por situaciones conocidas por el despacho, a través de correo electrónico solicité me fuera reconocida personería para actuar y, oportunamente, solicité copia de los enlaces para poder tener acceso a la Demanda impetrada por la señora CARMEN ZAPATA TORRES y, de tal forma, la notificación de la demanda solo presenta efectos desde que se comunicó la respuesta a nuestra última solicitud.

En tal virtud, me permito dar contestación a la demanda y para ello voy a mencionar cada uno de los hechos de la misma en los siguientes términos:

AL HECHO PRIMERO

No es cierto, por las siguientes razones: La demandante desconoce otros procesos y ventas anteriores, los cuales, ya tuvieron suficiente debate jurídico y hacen tránsito a cosa juzgada. Cuando menciono ventas, me refiero a la realizada por el señor CECILIO ZAPATA TABARES a la sociedad INGENIERIA ASOCIADA LTDA, mediante Escritura Pública No. 1468 de fecha Octubre 03 de 1992, protocolizada en la Notaria Única de Santander de Quilichao. Tampoco, da reconocimiento de la Escritura Pública No. 4636 de fecha Agosto 10 de 1993, protocolizada en la Notaria 9ª. de Cali, de loteo de 100 lotes y constitución de condominio, realizado por la misma sociedad INGENIERIA ASOCIADA LTDA. Así mismo, desconoce la Escritura Pública No. 1188 de fecha Julio 08 de 1994, protocolizada en la Notaria Única de Santander de Quilichao en la cual se aclara por parte de la sociedad INGENIERIA ASOCIADA LTDA, que el padre de la señora CARMEN ZAPATA TORRES, señor CECILIO ZAPATA TABARES se queda con 7.200 metros cuadrados y se segrega del terrero inicialmente vendido. Tampoco precisa que el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, reconoce embargo a favor de Coomeva y en contra la sociedad INGENIERIA ASOCIADA LTDA.

Santiago de Cali, Edificio Cámara de comercio Calle 8 No 3 -14 Of 1503

Email jafreyrec@gmail.com

Cel 310-4286661



Jorge Alirio Freyre Cárdenas

Abogado Universidad San Buenaventura

Por otra parte, la Demanda no señala los linderos específicos del lote No. 56, identificado con matrícula inmobiliaria No. 132-25256 y deja sin sustento legal la demanda, siendo de su esencia describir dichos linderos.

Pero lo más relevante es que mediante escritura pública No. 1704 de fecha Agosto 29 de 1997, protocolizada en la Notaría Única de Santander de Quilichao, la sociedad INGENIERIA ASOCIADA LTDA, le vendió el lote antes mencionado y ejerciendo mi mandante MARIA CECILIA SARASTY SALDAÑA su señoría y propiedad del predio, ha realizado limpieza del lote, ha visitado en distintas oportunidades el predio y ha cancelado lo correspondiente a Impuesto Predial, también ejerciendo esas mismas que le otorga ser propietaria, le vendió al Instituto Nacional de Vías (INVIAS), una franja que necesitaba para realizar vía de uso público, esta venta se hizo mediante Escritura Pública No. 651 de fecha Abril 29 de 2001.

AL HECHO SEGUNDO

No es cierto, porque una donación verbal como argumento de posesión prolongada es difícil de probar y también, no hace mención de las diferentes actuaciones realizadas por su padre donde adquiere por prescripción un predio de mayor extensión, lo vende luego a una sociedad de nombre INGENIERIA ASOCIADA LTDA y las demás situaciones narradas en el punto anterior, desconociendo también la propiedad de mi mandante.

AL HECHO TERCERO

No es cierto, en la parte que asegura la Demandante que el lote fue restituido a su padre, no aparece ninguna restitución en el certificado de tradición del predio identificado con matrícula inmobiliaria No.132-25256.

AL HECHO CUARTO

La posesión no ha sido interrumpida porque no ha existido, lo que ha existido en el predio del mandante es cuando lo ha visitado ha aparecido otra persona a impedir que se tenga acceso al bien inmueble amenazado con frases como estas: "*soy nieto de don Cecilio Zapata y no dejo entrar a nadie aquí*" lo cual, no es pacífico ni tranquilo, también ha aducido esa misma persona que se le reclame a la sociedad INAS (Ingeniería Asociada Ltda.), lo cual lleva a concluir que el citado personaje si conoce parte de la historia y no la quiere comprender. La demandante sabe que su padre había obtenido la propiedad por prescripción y quiere hacer lo mismo, es decir, prescribir dos veces.

AL HECHO QUINTO

No es cierto, al predio no le ha realizado ninguna explotación económica ni siquiera al momento de la visita de la legítima propietaria, señora MARIA CECILIA SARASTY

Santiago de Cali, Edificio Cámara de comercio Calle 8 No 3 -14 Of 1503

Email jafreyrec@gmail.com

Cel 310-4286661

Jorge Alirio Freyre Cárdenas

Abogado Universidad San Buenaventura

SALDAÑA, solo existía maleza. Una cerca incipiente y vecinos que salen de una propiedad aledaña para observar quien ha llegado.



AL HECHO SEXTO

No es cierto, no se trata de otro hecho como los cinco anteriores, es una afirmación que carece de verdad y coloca los hechos posesorios de manera irreal y no existe la posesión, solo existe un hostigamiento constante cuando se ha hecho presencia en el lote, el cual ha visitado por la propietaria, su apoderado y su señora esposa, el señor Kevin Batero quien en calidad de topógrafo visito el predio, también lo ha visitado los señores Walter Restrepo y Jaime Fernández a quienes citaremos más adelante como testigos en el capítulo de pruebas.

AL HECHO SEPTIMO

No es un hecho, es un requisito de Ley para poder actuar u obrar dentro del proceso como apoderado judicial.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo todas y cada una de las pretensiones por ser contrarias a la verdad y voy, de manera particular, a referirme a cada una de ellas.

PRIMERA: Me opongo a esta pretensión porque está basada en el cumplimiento de requisitos supuestos y desconociendo los derechos de mi poderdante y no se puede impetrar Demanda empleando la fuerza en las visitas al predio de poderdante y frene a testigos como lo son, en presencia mía, la de los señores Walter Restrepo Ortiz y el Señor Topógrafo, Kevin Batero, por parte de un señor que se presenta como nieto de CECILIO ZAPATA TABARES. Luego, no es una posesión en la puede pasar treinta y dos años como lo afirmado y desconocer hechos que he mencionado en el "HECHO PRIMERO", así como tampoco es tranquila ni mucho menos pacífica.

SEGUNDA: También me opongo a esta pretensión debido a que, quien funge como topógrafo, no le dio la información correcta porque según las escrituras públicas con las que compre a la sociedad INGENIERIA ASOCIADA LTDA., el predio la extensión inicial es de 2.080 metros cuadrados y a INVIAS, se le vendió 789,25 metros cuadrados, luego el área final son 1.290,75 metros cuadrados y mal hace el Demandante, confundiendo las reales medidas de un predio que no le pertenece.

TERCERA: No lo considero como pretensión, simplemente de salir a demostrar la legítima propiedad de mi mandante, no tendría razón de darle curso a dicha "pretensión".

Santiago de Cali, Edificio Cámara de comercio Calle 8 No 3 -14 Of 1503

Email jafreyrec@gmail.com

Cel 310-4286661



Jorge Alirio Freyre Cárdenas

Abogado Universidad San Buenaventura

CUARTA: También me opongo a esta pretensión por las mismas razones enunciadas en el punto anterior.

QUINTA: Tampoco es una pretensión válida sin que sea tramitado legalmente el proceso en curso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Constitución Política de Colombia, artículos 29 y 229.
- Código General del Proceso, artículo 96.

MEDIOS DE PRUEBA

Presento a su consideración con esta contestación de demanda, los siguientes medios de prueba:

DOCUMENTALES:

1. Certificado de tradición del predio identificado con Matricula Inmobiliaria No. 132-25256 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao (Cauca).
2. Escritura pública No. 1705 de fecha Agosto 19 de 1997, protocolizada en la Notaria Única de Santander de Quilichao.
3. Escritura pública No. 652 de fecha Abril 28 de 2001 protocolizada en la Notaria Única de Santander de Quilichao.

TESTIMONIALES:

- 1) WALTER RESTREPO ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.626.653 expedida en Itagüí Antioquia, dirección de residencia Carrera 30H # 4A – 59 en el municipio de Palmira (Valle), celular 322 428 6332 y correo electrónico restrepoortizwalter@gmail.com
- 2) JERFREY KEVIN BATERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.041.829, dirección de residencia Carrera 25A # 18 – 105 en el municipio de Tuluá (Valle), celular 315 725 5439 y correo electrónico sertoba@outlook.com.

PETICION

Con base en los argumentos expuestos con relación a: Los hechos que han sido afirmaciones temerarias con las cuales quieren a todas luces ocultar la verdad y confundir al despacho en sus apreciaciones; los argumentos y fundamentos de Derecho sea desestimada todas pretensiones de la demanda y se sancione con la condena en costas al Actor de esta usurpación de la propiedad.

Santiago de Cali, Edificio Cámara de comercio Calle 8 No 3 -14 Of 1503

Email jafreyrec@gmail.com

Cel 310-4286661



Jorge Alirio Freyre Cárdenas

Abogado Universidad San Buenaventura

También solicito que se cancele la inscripción de la demanda en la oficina de Registro Instrumentos de Santander de Quilichao, es decir, que dicho certificado salga con su estado anterior a este demanda

NOTIFICACIONES

Para efectos procesales recibo notificaciones en su despacho, por correo electrónico al correo jafreyrec@gmail.com o a mi dirección Calle 8 No. 3 – 14 oficina 15-03 del Edificio Cámara de Comercio de Cali.

Atentamente,

JORGÉ ALIRIO FREYRE CARDENAS

Apoderado

T.P. 299.296 C.S de la J.

Santiago de Cali, Edificio Cámara de comercio Calle 8 No 3 -14 Of 1503

Email jafreyrec@gmail.com

Cel 310-4286661